



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ¹³..... de febrero del 2024.

VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 3220-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria – Órgano Instructor - de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, que se sustenta en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha **22 de junio de 2021**, expediente N° 202227771, 202367477, 202367751 e Informe Legal N° 047 - 2024-PAS-DMID-DIRIS-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 “Ley General de Salud” en el Título Preliminar, artículos I y II establece que “la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y “La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, la Ley N° 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C, de fecha 23 de julio de 2019 la misma que se emite bajo los alcances de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y sus modificatorias, la Ley 29459 “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios” Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente N° 42304 de fecha 19 de setiembre del 2000, se registró el inicio de actividades del establecimiento farmacéutico de clase Botica, con nombre comercial **BOTICA VIRGEN MARIA**, de propiedad de **HUAMANI ALARCON MARLENI**, con RUC N° **10097598008**, ubicado en **Av. Villarán N° 1177 Urb. Los Sauces**, en el distrito de **Surquillo**, provincia y departamento de Lima;

Que, con **Oficio N° 1119-2022-DMID-DIRIS-L.C.**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado al administrado con fecha 30 de junio de 2022, poniéndosele en

conocimiento de los hechos imputados los cuales se encuentran sustentados en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha **22 de junio de 2021**;

Que, con **Oficio N° 1951-2023-DMID-DIRIS-L.C.**, se declaró la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado con **Oficio N° 1119-2022-DMID-DIRIS-L.C.**, al haber superado el plazo que exige la norma administrativa que es de 9 meses contados a partir de la notificación de cargos, quedando a salvo el derecho de la autoridad de volver a iniciar un nuevo procedimiento;

Que, con **Oficio N° 1952-2023-DMID-DIRIS-L.C.**, se volvió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado al administrado con fecha 28 de setiembre de 2023, poniéndosele en conocimiento de los hechos imputados los cuales se encuentran sustentados en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha **22 de junio de 2021**;

Que, mediante expediente N° 202367751 de fecha 08 de noviembre de 2023 y expediente N° 202367477 de fecha 08 de noviembre de 2023, se traslada el descargo presentado por el administrado ante DIGEMID;

Que, mediante **Oficio N° 2537-2023-DMID-DIRIS-LC**, se notificó el **Informe Final de Instrucción N° 3220-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 07 de diciembre de 2023, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador confiere al administrado el plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos correspondientes;

Que, mediante expediente N° 202375183 de fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado presenta descargos manifestando que se debe declarar la CADUCIDAD y ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO argumentando que ya habría superado el plazo de nueve meses que señala el artículo 259 del TUO de la LPAG y que en atención a ello se debe declarar la caducidad;

De la diligencia de Inspección:

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el **22 de junio de 2021** una inspección reglamentaria con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, al establecimiento farmacéutico de clase Botica, con nombre comercial **BOTICA VIRGEN MARIA**, de propiedad de **HUAMANI ALARCON MARLENI**, con RUC N° **10097598008**, ubicado en **Av. Villarán N° 1177 Urb. Los Sauces**, en el distrito de **Surquillo**; con número de registro farmacéutico N° 0015846, siendo las 12:38 horas; los inspectores de la DIRIS Lima Centro, se apersonaron a las instalaciones del establecimiento farmacéutico, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por la propietaria Marleni Huamani Alarcón, a quien se le manifestó el motivo de la visita y con quien se realizó la inspección; constatándose que el establecimiento se encontró abierto brindando atención al público lo que se corroboró con la compra realizada por los inspectores y atendida con boleta de venta 001-038336 de fecha 22 de junio de 2021, del producto farmacéutico (02) Azitromicina 500 mg Tabletas, cuya condición de venta es bajo la presentación de la receta médica no siendo solicitado en el momento de la venta de dicho producto; se constató la ausencia del Director Técnico, Q.F. García Ballarta Benjamin Maximiliano CQFP: 22671, quien no había consignado el motivo de su ausencia en el libro de ocurrencias; se verificó que el croquis de distribución interna del establecimiento, no se encontraba acorde según la Normativa Sanitaria Vigente; debido a que las áreas no se encontraban debidamente separadas y delimitadas con cinta u otro material; se evidenció paredes sucias con manchas en todo el establecimiento, techos con agujeros y grietas, evidenciando la falta de mantenimiento de los mismos; se observó la falta de mantenimiento en los anaqueles de todo el establecimiento; se verificó que el establecimiento no contaba con registros de capacitación para el personal nuevo como también, no contaban con registros de capacitación permanente en dispensación, expendio y almacenamiento; se verificó que el establecimiento no realizaba mantenimiento de las instalaciones eléctricas, debido a que se evidencio cables expuestos en todo el establecimiento; se verificó que el establecimiento no realizaba el control de inventarios para los productos que almacenaban; se verificó que el establecimiento no contaba con libro de ocurrencias actualizado, así mismo se verificó que el establecimiento no contaba con libro para el manejo de psicotrópicos de la lista IVB actualizado; se verificó que no se brindaba instrucciones al paciente sobre la manera de administrarse el medicamento, manejo de formas farmacéuticas, formas de conservación del medicamento; se evidenció que los productos que se dispensaban por unidad, no se entregaban en envases en las que se consigne la información requerida





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ¹³..... de febrero del 2024.

según la Normativa Sanitaria Vigente; el acta será evaluada según normatividad sanitaria vigente, se tomaron fotografías durante la inspección que forman parte del acta. Se dio lectura y dejó copia del acta a la propietaria Marleni Huamani Alarcón, tal como consta en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha 22 de junio de 2021; cabe precisar que el director técnico, se apersonó al establecimiento minutos antes del término de la inspección;

Del Inicio del procedimiento Sancionador y tipificación de sanciones:

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004- 2019-JUS, el órgano encargado de la Fase de Instrucción procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento farmacéutico **BOTICA VIRGEN MARIA**, por los hechos constatados mediante el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha 22 de junio de 2021;

Que, habiéndose, declarado la caducidad administrativa, el órgano encargado de la fase de instrucción decidió con **Oficio N° 1952-2023-DMID-DIRIS-L.C.**, volver a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado al administrado con fecha 28 de setiembre de 2023, poniéndosele en conocimiento de los hechos imputados los cuales se encuentran sustentados en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha **22 de junio de 2021**, poniéndosele en conocimiento de los hechos imputados los cuales se encuentran sustentados en el **Acta de Inspección N° 445-AV-2021** de fecha **18 de octubre de 2021**, conforme al cargo que obra en el expediente, concediéndole el plazo de siete (07) días conforme a ley para presentar sus descargos, referente a la supuesta comisión de las infracciones notificadas en el oficio de imputación de cargos;

Que, en ese sentido, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a sus atribuciones señaladas en la Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS L.C y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se comunicó el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En los artículos 14°, 15°, 25° y 51° del **Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento** de Productos Farmacéuticos y Afines aprobado con la Resolución Ministerial 585-99-SA/DM, en el artículo 42° literales a), o) del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 17 (Crítico)** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *“Por incumplir con las exigencias dispuestas cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento y/o demás normas complementarias”*. Corresponsiéndole sancionar con una multa de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- En el artículo 38° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo que habría incurrido en la **infracción N° 22** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *“Por no contar con los libros oficiales o*

registros computarizados o no tenerlos actualizados, según corresponda". Cor respondiéndole sancionar con una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- En el artículo 38° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo que habría incurrido en la **infracción N° 22** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "**Por no contar con los libros oficiales** o registros computarizados o no tenerlos actualizados, según corresponda". Cor respondiéndole sancionar con una multa de **UNA (1)** Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- En el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 2** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "**Por funcionar sin la presencia del Director técnico Autorizado** o del profesional Químico farmacéutico asistente o de ser el caso, de otro profesional especializado". Cor respondiéndole sancionar con una multa de **1.5** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- En el artículo 45° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo que habría incurrido en la **infracción N° 35** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "**Por comercializar productos farmacéuticos** o dispositivos médicos **sin receta médica** cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente". Cor respondiéndole sancionar con una multa de **1** Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- En el artículo 48° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo que habría incurrido en la **infracción N° 27** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "**Por almacenar, comercializar, expender o entregar productos por unidad sin cumplir con lo establecido en el reglamento**". Cor respondiéndole sancionar con una multa de **0.5** Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Del descargo:

Que, mediante expediente N° 202367477 de fecha 07 de noviembre de 2023 y expediente N° 202367751 del 08 de noviembre del 2023, la Sra. Marleni Huamani Alarcón, presentó descargos manifestando:

- *"(...) ante la multa impuesta y estando el tiempo transcurrido desde la fecha que se verificó la visita inspectiva reglamentaria; de conformidad con la norma (...) precisa en sus numerales 1 y 2 que potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve meses (9) que puede ser ampliado de manera excepcional hasta tres meses, es decir la entidad debe emitir y notificar la respectiva solución de sanción dentro de dicho intervalo de tiempo, caso contrario el procedimiento deviene en CADUCO en caso no se cumpla el plazo establecido por la norma administrativa; al respecto debe tenerse presente lo establecido por el inciso 3 del artículo 259 del TUO de la TUO de la LPAG que establece que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente; de no ser así el "administrado puede solicitarlo en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio (...). La caducidad se materializa en una regla según la cual el procedimiento administrativo sancionador se archiva cuando ha transcurrido determinado lapso de tiempo desde que se inició el procedimiento sin que el mismo haya culminado en primera. En ese sentido la caducidad tiene como objeto fijar un límite (temporal) a la potestad sancionadora del Estado. De ahí estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG se advierte el caso del presente procedimiento sancionador que desde la fecha que se inició el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ha VENCIDO los plazos establecidos; por lo que el mismo ha incurrido en los plazos de caducidad; debiendo por tanto su Despacho declarar la CADUCIDAD DEL PRESENTE Procedimiento Administrativo sancionador y proceder a ley por a si corresponder (...)"*.

Que, de lo manifestado por la propietaria de Botica Virgen María, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consigna en el artículo 252° literal 252.1 lo siguiente: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción, respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso de ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*"; por lo tanto, al haberse elaborado el acta de inspección en el año 2021, de acuerdo al artículo citado, prescribirá en 2025, en consecuencia, se le ha notificado al administrado dentro del tiempo que la norma establece, confundiendo el administrado la caducidad





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, ¹³..... de febrero del 2024.

administrativa del procedimiento sancionador (la cual es de 9 meses según el artículo 259, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444), con la prescripción de un acta de inspección; por lo tanto, lo mencionado no desvirtúa las faltas consignadas en el Acta de Inspección N° 563-I-2021;

Del informe final de instrucción:

Que, mediante **Oficio N° 2537-2023-DMID-DIRIS-LC**, se notificó el **Informe Final de Instrucción N° 3220-2023-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado el día 07 de diciembre de 2023, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador confiere al administrado el plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos correspondientes, por el cual el órgano encargado de la fase instructora recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer la sanción de multa ascendente a DOS (2) UIT a la administrada;

Que, mediante expediente N° 202375183 de fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado presenta descargos manifestando que se debe declarar la CADUCIDAD y ARCHIVAR EL PRESENTE PROCESO argumentando que ya habría superado el plazo de nueve meses que señala el artículo 259 del TUO de la LPAG y que en atención a ello se debe declarar la caducidad;

Que, este órgano sancionador emite pronunciamiento ante la solicitud de caducidad argumentada en el descargo del administrado, en primer lugar hay que señalar que la CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCESO fue declarada por esta autoridad de oficio y comunicada mediante **Oficio N° 1951-2023-DMID-DIRIS-L.C.**, el cual declaró la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado con **Oficio N° 1119-2022-DMID-DIRIS-L.C.**, al haber superado el plazo que exige la norma administrativa que es de 9 meses contados a partir de la notificación de cargos, quedando a salvo el derecho de la autoridad de volver a iniciar un nuevo procedimiento; es así que, el órgano encargado de la fase de instrucción decide continuar e iniciar un nuevo proceso sancionador el cual fue comunicado con **Oficio N° 1952-2023-DMID-DIRIS-L.C.** con fecha 28 de setiembre de 2023, poniéndosele en conocimiento de los hechos imputados los cuales se encuentran sustentados en el **Acta de Inspección N° 563-I-2021** de fecha **22 de junio de 2021**;

Que, cabe mencionar, que si declarada la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA, la autoridad tiene la facultad de volver a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador; siempre y cuando no se haya configurado el plazo de prescripción administrativa, lo que no ocurre en el presente caso; motivo por el cual, corresponde emitir pronunciamiento y emitir la resolución correspondiente;

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección N° 563-I-2021, expediente N° 202367477, expediente N° 202367751 y haberse notificado mediante OFICIO N° 1952-2023-DMID-DIRIS-L.C, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, se concluye que el establecimiento farmacéutico de clase Botica con nombre comercial **BOTICA VIRGEN MARIA**, , incumplió con lo establecido en los artículos 14°, 15°, 25° y 51° del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos



Farmacéuticos y Afines aprobado con la Resolución Ministerial 585-99-SA/DM, así como los artículos 38°, 41°, 42° literales a), o), 45° y 48° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA;

Que, asimismo atendiendo a que el citado establecimiento ha incurrido en más de una infracción motivo por el cual corresponde aplicarle la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, la cual es de **DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** conforme lo señala la **infracción N° 17 (Crítico)** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, referida a no cumplir con las Buenas Prácticas de Almacenamiento;

Por lo expuesto, considerando las observaciones del Acta de Inspección N° 563-I-2021, le correspondería sancionar al establecimiento farmacéutico establecimiento farmacéutico de clase Botica, con nombre comercial **BOTICA VIRGEN MARIA**, de propiedad de **HUAMANI ALARCON MARLENI**, con RUC N° **10097598008**, ubicado en **Av. Villarán N° 1177 Urb. Los Sauces**, en el distrito de **Surquillo**, por haber infringido los artículos **14°, 15°, 25° y 51°** del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos y Afines aprobado con la Resolución Ministerial 585-99-SA/DM, y en el artículo **42° literales a), o)** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 17 (Crítico)** del Anexo 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *"Por incumplir con las exigencias dispuestas cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento y/o demás normas complementarias"*, correspondiéndole sancionar con una multa de **DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA, equivalente a **DOS (2) Unidades Impositivas tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución al establecimiento **BOTICA VIRGEN MARIA**, de propiedad de **HUAMANI ALARCON MARLENI**, con RUC N° **10097598008**, ubicado en **Av. Villarán N° 1177 Urb. Los Sauces**, en el distrito de **Surquillo**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - - Notificar al establecimiento BOTICA VIRGEN MARIA; y señalar que, el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. El Administrado podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que lo efectúe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.6 de la Directiva Administrativa N° 002-2019-DG-DIRIS-LC, a la cuenta bancaria del Banco de la Nación N° 00068372046 a nombre de la DIRIS Lima Centro.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

PERÚ Ministerio De Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

EQQ/FMSV
DISTRIBUCIÓN:
 Interesado
 Tesorería
 DEMID
 Archivo